



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

KATHERINE CARMONA URUETA, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Señala que, realizando el trámite para obtener un crédito, se enteró que la entidad accionada la tiene reportada en las centrales de riesgo, por cuya razón, elevó un derecho de petición el 27 de Julio del corriente año ante NOVAVENTA, a través del correo electrónico que ésta maneja, solicitando copia del contrato para revisar su firma, la autorización para ser reportada ante las centrales de riesgo y también copia de la notificación previa al reporte negativo, conforme el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.
- Cuenta que el 5 de Agosto hogaño el derecho de petición le fue respondido por la empresa encartada, informándole que le remitieron la notificación previa a su correo electrónico, al igual que le enviaron mensajes de texto a su celular.
- Sostiene que de acuerdo al Artículo 1.3.6. b de la Resolución 76434 de 2012, expedida por la Superintendencia de industria y comercio para que se pueda realizar una notificación a una dirección distinta de la registrada, se debe pactar previamente, lo cual no ocurrió en su caso, precisando además que en los mensajes de texto no se advierte la posibilidad de discutir la obligación en mora como lo ordena el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la entidad accionada, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y habeas data, por lo que solicita se ordene a NOVAVENTA proceder dentro de las 48 horas posteriores a la notificación del fallo, a expedir las copias del contrato y de la notificación previa al

reporte conforme el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, así como también que dentro del mismo término, elimine cualquier reporte negativo que haya enviado a las centrales de riesgo, igualmente que le dé aplicación inmediata al Art. 1.3.1. b de la Resolución 76434 del 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y se abstenga en adelante de hacer cualquier reporte negativo, con excepción de obligaciones nuevas que puedan llegar a ser adquiridas, y por último dictaminar que operó el silencio administrativo positivo y en consecuencia se elimine el dato negativo en las centrales de riesgo.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 17 de Agosto del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a NOVAVENTA con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma se ordenó vincular a las centrales de riesgo DATA CREDITO -EXPIRIAM COLOMBIA S.A. y CIFI-TRANSUNION, teniendo en cuenta los hechos narrados en la tutela.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

□ CIFI- TRANSUNION

La entidad vinculada precisa que no es la responsable de absolver la solicitud presentada por la actora, ya que el derecho de petición no fue presentado ante ese operador, sino a un tercero, por lo que siendo así no ha violado el derecho fundamental de la actora. Indica también que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente (NOVAVENTA) y el titular de la información (Accionante), así como también que de acuerdo con el numeral 1 del Artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, esa central como operador de información, no es responsable de los datos reportados, por lo que no le es dable modificarlos, actualizarlos, rectificarlos y/o eliminarlos sin instrucción previa de la fuente, de manera que frente a ella existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dice que el 17 de Agosto de 2022, a las 17:03:20, revisó el reporte de información financiera de la accionante, encontrando un reporte negativo efectuado el 31 de Julio de 2022 por parte de NOVAVENTA, por una obligación que tiene en mora desde el 15/04/2020, por lo que al no haber transcurrido más de 8 años desde la fecha en que entró en mora, la obligación no ha caducado y al ser así no puede eliminar el reporte.

Manifiesta igualmente, que tampoco es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, pues ello lo debe hacer la fuente de información. También sostiene que no es el operador el encargado de contar con autorización de consulta y reporte de datos, pidiendo en consecuencia ser desvinculada de la acción.

□ **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Refiere que la historia crediticia de la accionante, expedida el 18 de Agosto de 2022, muestra una obligación adquirida por la tutelante con NOVAVENTA reportada por esa entidad en estado abierta, vigente y como cartera castigada, por lo que no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago, por lo que una vez sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicara que la obligación ha sido satisfecha, pero el dato de la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de la obligación, pero si ello ocurre dentro del primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021, ya que si se paga después de los 12 meses de vigencia, el dato negativo permanecerá por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

De otra parte, manifiesta que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo, como un mecanismo que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, en procura de que aquél pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada y, por cuya razón, no tiene responsabilidad alguna con la eventual omisión en dicho aspecto. Igualmente, que tampoco es la entidad que debe contar con una autorización del titular de los datos y menos aún es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la entidad accionada. Por lo expuesto, solicita que frente a esa entidad se niegue la presente acción constitucional y se disponga su desvinculación de la misma.

□ **NOVAVENTA**

Refiere no haber violado ningún derecho de la accionante, aduciendo que respecto del de petición no hay vulneración en la medida que esa entidad procedió a darle respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición que radicó el 27 de Julio hogaño, pues absolvió cada una de sus inquietudes, enviándole además los documentos, respuesta que fue puesta en conocimiento de la interesada por correo electrónico el 5 de Agosto de los corrientes, por lo que frente a ese derecho existe un hecho superado.

Respecto del derecho de habeas data, indica que tampoco se ha amenazado, toda vez que la actora cuando suscribió el formato de inscripción para el sistema de ventas por catálogo, autorizó a esa empresa para reportar su comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de información, además de utilizar su correo electrónico o celular para prevenir el riesgo de cartera y suministrarle información al respecto, es decir que autorizó expresamente a esa compañía para que le avisara previamente por correo

electrónico o mensaje de texto sobre los reportes negativos que procedería a realizar, como efectivamente lo hizo.

Señala que cuando la señora CARMONA URUETA, firmó el formato de inscripción asumió una obligación que generó la factura de venta No. 61 1808077 del 12 de Septiembre de 2019, con fecha de pago el 1 de Octubre del mismo año por valor de \$870.457, de la que tiene un saldo por valor de \$770.457, a la fecha por cuanto no la ha cancelado, circunstancia que motivó que se le efectuara la notificación preliminar sobre la mora mediante carta legible que le fue enviada el 3 de Diciembre de 2019, al correo electrónico que suministró conforme consta en el numeral 2697 del informe entregado por el operador electrónico CADENA, ello respetando las formalidades de la Ley 1266 de 2008, y habida cuenta que la petente hizo caso omiso a la comunicación y la obligación continuaba insoluta, la compañía procedió a realizar el reporte negativo el 31 de Enero del 2020, es decir transcurridos más de veinte días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación. Arguye además que la presente acción es improcedente por cuanto existe un trámite idóneo y eficaz ante la Superintendencia de industria y comercio para la protección de datos personales, por lo que solicita negar el amparo de los derechos fundamentales invocados.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión la señora KATHERINE CARMONA URUETA, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales de petición, al debido proceso, y al habeas datas, por tanto, se encuentra legitimada para interponer el presente amparo constitucional.

2.2. Legitimación por pasiva

NOVAVENTA es una entidad particular con la cual la accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de que invoca la accionante.

3. Problema Jurídico

Determinar si los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso de la señora KATHERINE CARMONA URUETA fueron vulnerados por NOVAVENTA, al negarse a eliminar el registro de un reporte negativo que figura en cabeza suya, en las centrales de riesgo.

De igual manera se deberá establecer ¿si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la actora? ó ¿si por el contrario existe una carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado frente al derecho de petición?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. El derecho al hábeas data

El Artículo 15 de la Carta Magna consagra el derecho fundamental de habeas data, en dicho precepto se dispone que todos los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones de carácter crediticio que se hayan consignado sobre ellos en bancos de datos y demás archivos de entidades públicas y privadas.

Sobre el particular, la H. Corte constitucional en Sentencia T-785 de 2009, precisó:

“(…)El derecho de hábeas data ha sido entendido por este Tribunal, como aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales de exigir de las administradoras de esos datos, ya sea públicas o privadas, el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales, esto es, libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

Es decir, se trata de una garantía individual que confiere un conjunto de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información, preservando de esta manera los intereses del titular de la información del abuso del poder informático. No sobra recordar, que aunque el hábeas data está estrechamente relacionado con derechos como la autodeterminación, intimidad, libertad, buen nombre y libre desarrollo de la personalidad, se caracteriza por ser autónomo.

Igualmente, para la jurisprudencia constitucional el objeto de protección del derecho fundamental de hábeas data, es el dato personal, el cual se caracteriza por “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”.

Estos datos personales han sido clasificados por el intérprete constitucional de la siguiente manera: En primer término, aquellos relacionados con el nivel de protección del derecho a la intimidad que divide los datos entre (i) información personal que reúne las citadas características; (ii) los impersonales que carecen de ellas. De otra parte, los datos personales pueden ser divididos con base en un criterio cualitativo y según el mayor y menor grado en que pueden ser divulgados en información pública, semiprivada, privada y reservada, tipología que “permite diferenciar los datos que pueden ser objeto de libre divulgación en razón al ejercicio del derecho fundamental a la información, a la vez que contribuye a la delimitación e identificación de las personas que se encuentran constitucionalmente facultadas para el acceso a los diferentes tipos de información”.

Finalmente, es preciso indicar que para la Corte el derecho al hábeas data plantea muchas manifestaciones o ámbitos, resaltándose para el caso que nos ocupa el manejo de las bases de datos que administran las entidades del Sistema General de Seguridad Social Integral en donde inconsistencias sobre datos, como fechas de afiliación, novedades de retiro de empleados y pago de cotizaciones, entre otros, plantean una violación de este derecho fundamental en tanto priva “a los usuarios de la debida atención en salud o del suministro de otras prestaciones relacionadas con la seguridad social, como las pensiones, lo que, por lo general, involucra la amenaza de derechos fundamentales”(…).”

4.2. Requisitos para que proceda el reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo financiero de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales posteriores a la expedición de la ley 1266 de 2008.

De acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, la Corte Constitucional decantó que la divulgación de la información debía ser fruto de una autorización expresa y específica proveniente del titular. En ese sentido, en sentencia T-284 de 2008, señaló:

“(…) A juicio de la Corte, el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática¹. Esta Corporación, en sentencias de unificación, consideró que la autodeterminación informática es la facultad que tienen las personas a las cuales se refieren los datos personales, de autorizar su conservación, uso, circulación y permanencia, de conformidad con las regulaciones legales. De igual forma se ha considerado, que la libertad económica puede ser vulnerada, al restringirse indebidamente, en virtud de la circulación de datos que no sean veraces o no estén actualizados, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.

Bajo estos presupuestos el derecho fundamental al habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida de “manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”².

Como ya se dijo, el artículo 15 Superior dispone que el ejercicio de la actividad de recolección, tratamiento y circulación de datos resulta limitado por las garantías consagradas en la Carta Política. Entonces, con el fin de que aquellas sean salvaguardadas, la jurisprudencia constitucional ha establecido

¹ Ver sentencias de unificación SU-082/95 y SU-089/95, criterio reiterado en muchas otras providencias.

² Sentencia T-176/95.

restricciones a la administración de la información personal, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las entidades administradoras, de los usuarios y de los titulares. Por ello en la sentencia T-729 de 2002, esta Corporación consideró lo siguiente:

*“Para la Sala, reiterando la Jurisprudencia de la Corte, el proceso de administración de los datos personales se encuentra informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.*³

De conformidad con la citada sentencia, el principio de libertad consiste en que “los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento⁴ libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita⁵ (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial)”.

Entonces, la Corte ha establecido que las personas antes de ser reportadas tienen el derecho y las entidades el deber de solicitar la autorización del titular del dato.

Al respecto en la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte dijo:

*“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, **la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información**, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y **por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.** (Negrillas fuera del texto original).*

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

En efecto, el derecho al habeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

En relación con estos temas, en la Sentencia T-592 de 2003, la Corte expresó que el consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya

³ Ver entre otras, las sentencias [T-486/03](#), [C-692/03](#) [T-049/04](#) y [T-718/05](#).

⁴ Ver Sentencias SU-082 de 1995, T-097 de 1995, T-552 de 1997, T-527 de 2000 y T-578 de 2001.

⁵ La Sentencia SU-082 de 1995, afirmó: “los datos conseguidos, por ejemplo, por medios ilícitos no pueden hacer parte de los bancos de datos y tampoco pueden circular. Obsérvese la referencia especial que la norma hace a la libertad, no sólo económica sino en todos los órdenes. Por esto, con razón se ha dicho que la libertad, referida no sólo al aspecto económico, hace parte del núcleo esencial del habeas data.” En el mismo sentido en la Sentencia T-176 de 1995, consideró como una de las hipótesis de la vulneración del derecho al habeas data la recolección de la información “de manera ilegal, sin el consentimiento del titular de dato”.

que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional, de manera unánime y reiterada, ha considerado que los administradores informáticos deben obtener una previa y expresa autorización de los titulares del dato para recopilar, tratar y divulgar informaciones sobre su intimidad económica. Y de la misma manera deben prestar atención a las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos.

En suma, la facultad de reportar a las personas que incumplen sus obligaciones tiene como base y punto de equilibrio la autorización que el interesado otorgue para disponer de esa información y de la debida rectificación y actualización cuando hubiere lugar, ya que los datos que se suministran conciernen a la integralidad del derecho al habeas data en los términos que lo dispone la Constitución vigente¹¹.

En esta medida, si se suministran datos veraces, cuya circulación ha sido previamente autorizada por su titular, no resulta, en principio una conducta lesiva del derecho fundamental al habeas data. Por ello, el requisito de la autorización por parte de quien contrata un servicio a una entidad que reporta información ante las entidades de información del sistema financiero y crediticio; tiene como consecuencia que cuando se ventilan este tipo de asuntos por medio de la acción de tutela, el juez constitucional debe verificar en cada caso concreto la existencia de la respectiva autorización y que la persona afectada se acercó a la entidad reportante a solicitar la rectificación o actualización respectiva. (Subraya y negrilla fuera de texto)

4.3. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la

autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-.

(...)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.”⁶ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es así como en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, dijo:

“(...) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.(...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T -146 de 2012, en los siguientes términos:

“(...) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la

⁶ Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'. "

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición**, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta

tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”” (Subraya y negrilla del Despacho)

5. Del Caso en concreto

Antes de descender al caso en concreto, ha de indicarse que el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que la parte actora haya solicitado previamente a la entidad correspondiente corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, de acuerdo con el Artículo 42, numeral 6 del Decreto 2591 de 1991. En este caso, se observa que el aludido requisito de procedibilidad fue cumplido a cabalidad por la accionante, de conformidad con las pruebas aportadas y que reposan en este diligenciamiento, que demuestran que la señora KATHERINE CARMONA URUETA interpuso derecho de petición ante la empresa NOVAVENTA, con la finalidad de solicitarle la eliminación del reporte negativo que soporta e igualmente le hizo otros cuestionamientos.

Decantado lo anterior y en aras de resolver el primer problema jurídico que surge del análisis del presente caso y que versa sobre la violentación o no al derecho de habeas data, ha de decirse que la actora argumenta en la solicitud de tutela, que se vulneraron sus derechos fundamentales por cuanto NOVAVENTA no le dio aplicación al Artículo 1.3.1. b de la Resolución 76434 de 2012, expedida por la Superintendencia de Industria y comercio y negó la eliminación del reporte negativo que ostenta, y por ende pide que se le ordene a la mentada empresa que prescinda del mismo.

Pues bien, es necesario señalar que, conforme al precedente transcrito en el acápite anterior, para que se entienda constitucionalmente admisible el reporte negativo de datos ante las centrales de riesgo, es necesaria la autorización expresa por parte del titular de la información. En el caso sub-lite NOVAVENTA allegó copia del formulario de inscripción al sistema de ventas por catálogo en el que consta que la señora CARMONA URUETA, autorizó a esa empresa para reportar su comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de información, prueba documental que reposa en el archivo PDF No. 009 de nombre “009NovaventaDaRtaTutela” en que consta la autorización proveniente de la prenombrada accionante, para reportar ante las centrales de riesgo la información sobre el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones crediticias, pues tiene impresa su firma, además de que autorizó utilizar su correo electrónico o celular para prevenir el riesgo de cartera y suministrarle información al respecto, es decir que no sólo autorizó expresamente a esa compañía para que le avisara previamente por correo electrónico o mensaje de texto sobre los reportes negativos que procedería a realizar, sino también convino o autorizó, de manera clara, expresa, libre y concreta el reporte objeto de estudio en el presente amparo y por tanto, sin mayores análisis la información contenida en CIFIN – TRANSUNION en la base de datos fue legal.

Igualmente, vale acotar que, además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, el cual es válido precisar que no puede entenderse en ningún modo como una comunicación en los precisos términos del Artículo 12 de la ley 1266 de 2008, sino que basta simplemente con mantener enterado por cualquier medio al titular de la utilización de su autorización, para permitirle rectificar y actualizar la información, en especial antes de que llegue a conocimiento de terceros, lo cual, se tiene tuvo lugar en el presente asunto, pues el despacho logró determinar de la observancia de los documentos adjuntos al escrito por medio del cual la accionada se pronunció sobre esta acción constitucional que, el 5 de Diciembre del año 2019, le fue enviado a la señora CARMONA URUERA mensaje de texto a su número celular 301-3979380, mismo que fue informado por la actora en el formato de inscripción como de contacto, en el que se le advertía que próximamente sería reportada en centrales de riesgo, como consta en el archivo 009 del expediente digital, de manera que la actora sí tuvo conocimiento previo al reporte mismo que se la iba a reportar, máxime cuando en el documento de tutela y concretamente en el hecho séptimo ella misma menciona que *“de igual forma no advierten en los mensajes de texto, la posibilidad de discutir la obligación en mora...”*, manifestación con la que en sentir de este funcionario judicial, queda claro que a la petente sí se le realizó la notificación previa al reporte negativo al haber aceptado que le fueron remitidos mensajes de texto a su celular antes del reporte negativo, ello no obstante que conforme lo replica la firma accionada el 3 de Diciembre del año 2019, le remitió un mensaje de datos al correo electrónico proporcionado por la actora, en el que se le informaba que su obligación se encontraba en mora y que debería pagar para evitar ser reportado ante las centrales de riesgo, pues pese a que arguye que la remisión de dicho correo la efectuó el operador CADENA, lo cierto es que de los documentos que allegó no se logra extractar el envío de dicha notificación.

Por lo anterior, el Despacho no sólo no encuentra que la entidad accionada hubiere omitido los requisitos que para el momento en que ocurrió el reporte se requería, sino además que el reporte se efectuó luego o pasados más de 20 días posteriores al envío de la notificación previa, como lo exige la Ley 1266 de 2008, si en cuenta se tiene que la notificación previa o el mensaje de texto previo al reporte se envió como se dijo el 5 de Diciembre del año 2019, mientras que el reporte negativo se realizó el 31 de Enero del año 2020, motivo por el cual la accionada no está en la obligación de efectuar la eliminación del reporte, primero porque la obligación a la fecha está impaga, así mismo porque tampoco puede aplicarse en el asunto de marras el Artículo 1.3.1. b de la Resolución 76434 de 2012, expedida por la Superintendencia de Industria y comercio, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos que dicha norma requiere para su misma aplicación, por tanto, negará el amparo constitucional deprecado en lo concerniente al derecho de habeas data, de igual forma se ordenará la desvinculación de la CIFIN - TRANSUNIÓN y DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., por no existir vulneración alguna por parte de estas entidades, pues aquéllas son las operadores de la información reportada por la fuente, en este caso, por la entidad accionada y no les es dable modificarlos, actualizarlos, rectificarlos y/o eliminarlos, sin instrucción previa de la fuente.

Sumado a lo anterior, de cara a las pretensiones de aplicabilidad de normas y que se dictamine que operó el silencio administrativo positivo, no se puede pretender que por este procedimiento constitucional se persiga el cumplimiento de resoluciones o normas, ya que el mismo no ha sido diseñado para tal fin, pues una pretensión de esa magnitud desconoce la naturaleza misma de la acción y menos aún la materialización de un silencio administrativo positivo, pues para ello es necesario adelantar un procedimiento para su reconocimiento conforme lo establece el Art. 85 del C.P.A.C.A., el cual no puede ser desplazado mediante esta vía constitucional.

Finalmente, es del caso acotar, que esta instancia tampoco advierte una vulneración por parte de la demandada NOVAVENTA al derecho fundamental de petición, ya que se repite la tutelante no mencionó nada en referencia a que alguno de los cuestionamientos que elevó en el derecho de petición no hubiese sido contestado de forma clara y de fondo, pues como se ha venido reiterando el inconformismo que manifestó, obedece a la decisión de la accionada de no eliminar el reporte negativo que pesa a su nombre, y en cuanto a la pretensión tendiente a que se le ordene a la accionada remitirle copia del contrato y de la notificación previa efectuada en apego del Art. 12 de la Ley 1266 de 2008 y demás normas que relaciona en la pretensión tercera de la tutela, ha de decirse que ambos documentos sí le fueron enviados, destacando que en este caso como se lo dejó saber la firma demandada a la petente en las respuestas a las pretensiones o preguntas primera, segunda y tercera del derecho de petición, la obligación que mantiene en mora no se originó de contrato alguno, sino de una factura de venta y que la autorización para el reporte de datos a las centrales de riesgo, así como la autorización para que se le avisara previamente por correo electrónico o mensaje de texto sobre los reportes negativos que procedería a realizar, se encuentran soportados en el formulario de inscripción para ventas por catálogo que suscribió en Mayo del año 2017, y ello es así, que ella misma los aportó como pruebas junto con el escrito de tutela y reposan en el archivo PDF No. 01 del expediente digital de esta acción constitucional, luego al obrar ya en su poder, indica que no existe quebrantamiento alguno al derecho de petición de la actora y por ende no se hace procedente que se ordene enviarle documento alguno, pues ya lo posee.

Aún más, puede decirse que, la accionada le dio respuesta de fondo al derecho de petición que presentó la tutelante constante de 32 preguntas, pues a esa conclusión llega el despacho al revisar el documento que preparó como respuesta- ver archivo Número 009 del expediente digital, en la medida que resolvió cada uno de los puntos o requerimientos de la petición, de ahí que incluso la misma tutelante no haya manifestado que no fue así, y por demás está decir que, está demostrado que se le remitieron los documentos que solicitó le fueran enviados, prueba de ello, es que se itera ella misma los aportó junto con el escrito genitor y la misma respuesta del derecho de petición, todos estos documentos que reposan en el PDF No. 001 del presente diligenciamiento, queriendo significar esto, que la respuesta al derecho de petición le fue debidamente notificada a la señora KATHERINE CARMONA URUETA.

De lo anteriormente esbozado se evidencia, que frente al derecho de petición que solicita se proteja no existe conculcación alguna, ya que no se logró probar la vulneración del mismo, según se expuso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **KATHERINE CARMONA URUETA** en contra de **NOVAVENTA** por lo anunciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente actuación a la CIFIN –TRANSUNIÓN y DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00bfb1b51635fb19d46a68bb087e635ac0ad68262a610ebad829234de4f6d24**

Documento generado en 30/08/2022 05:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>